

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SEGUNDA INSTANCIA  
(APELACION SENTENCIA)**

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 110014003015-2020-00721-01**

Demandante: **FREDDY GONZÁLEZ PINZÓN**

Demandado: **JULIO CESAR ESPITIA HERNANDEZ y OTRA**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a la parte demandada contra el pronunciamiento de primera instancia.

**ANTECEDENTES**

FREDDY GONZÁLEZ PINZÓN actuando mediante apoderado judicial promovió ejecución contra JULIO CESAR ESPITIA HERNANDEZ y YOLANDA GONZALEZ QUITIAN, con el fin de que previo el trámite del proceso Ejecutivo, se obtenga el pago del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la misma, así como por las costas procesales.

**TRÁMITE PROCESAL**

Cumplidos los presupuestos formales mediante auto del 27 de enero de 2021 el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá libró la orden de pago deprecada en la que se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago el 28 de junio de 2021 en los términos del art. 301 del C.G.P., quienes propusieron la excepción de mérito denominada *"PRESCRIPCION O CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN"*, la cual fue descorrida por la parte actora.

Por auto del 10 de noviembre de 2021 dispuso abrir la etapa probatoria decretándose las solicitadas por las partes y las decretadas de oficio, convocándolos a la Audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual se llevó a cabo los días 6 y 9 de diciembre de 2021.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá en audiencia celebrada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictó sentencia en la que resolvió la controversia declarando NO PROBADA la excepción de mérito denominada *"PRESCRIPCION O CADUCIDAD"*

Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN” propuesta por los demandados, ordenó seguir adelante con la ejecución aclarando que los intereses de mora se liquidaran a partir del 2 de enero de 2020, con la consecuente condena en costas y perjuicios a la parte demandada.

El extremo pasivo interpuso en tiempo el recurso de apelación contra el fallo.

### **LA IMPUGNACION**

Como reparos concretos, el apoderado de los demandados expone que hay error en la interpretación de la prescripción, en los siguientes aspectos:

-La procedencia de la prosperidad de la prescripción en el presente caso en el título valor base de ejecución.

-La interpretación que se hace a la declaración de las partes en el interrogatorio rendido dado que la interrupción genera duda porque existen otras obligaciones y esos pagos que se alegan posible y probablemente corresponden a otras obligaciones entre demandante y demandados.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 14 de febrero de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 14 del Decreto Legislativo 806/2020 conceder el término de cinco (5) días al apelante para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declarase desierto, lo cual hizo oportunamente, en los siguientes términos:

Argumenta el apoderado de los demandados en resumen que, se presenta error en la interpretación de la prescripción de la acción cambiaria al no darle aplicabilidad a la prescripción alegada oportunamente por la parte demandada, ya que el vencimiento del título es el 1º de mayo de 2016 y los tres años para la prescripción vencían el 1º de mayo de 2019, sin que el actor hubiere ejercitado la acción durante el tiempo señalado por la ley, la inactividad del acreedor o titular del derecho y por ser la obligación susceptible de extinguirse por prescripción, elementos que se configuran para la aplicación de la prescripción.

Error en la interpretación del interrogatorio rendido por el demandante quien reconoce que entre él y los demandados existen otros contratos de mutuo, frente a los que los demandados aceptaron que hicieron pagos.

La interrupción de la prescripción que se reconoce en la sentencia no es clara y se genera confusión de contratos de mutuo al no identificar la cantidad de ellos, existiendo incertidumbre en el presente caso ya que el pago de intereses que refiere el actor no generan la claridad esperada en el presente proceso que permita determinar la interrupción de la prescripción del cartular objeto de este asunto.

La parte actora descorre el traslado solicitando se mantenga incólume la decisión ya que los demandados reconocen la obligación contenida en el título y en el interrogatorio reconocen que pagaron intereses hasta enero de 2020, lo cual está acreditado con los comprobantes de traslado a la cuenta bancaria

de Davivienda, los demandados solicitaron plazos por llamadas, mensajes de WhatsApp, mensajes de audio. Hace otros pronunciamientos que se tienen por insertos al presente proveído.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los requisitos o exigencias legales para una debida estructuración de la relación procesal, también llamados presupuestos procesales, aparecen concurrentes al plenario, luego, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y capacidad procesal, no soportan reproche alguno, lo que habilita un fallo de fondo, máxime que no se observa causa que invalide lo actuado y que la competencia para conocer de este proceso en primera instancia se atribuye al *a-quo* y recae en este Juzgado la segunda.

En lo tocante con la excepción de prescripción propuesta, recordemos que la acción cambiaria que se deriva de los títulos valores pagarés prescribe en tres años a partir del día del vencimiento por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que es pertinente clarificar que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante el tiempo previsto en la ley; nominándose usucapión o prescripción adquisitiva aquella a través de la cual quien ha poseído por un período predeterminado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el dominio o derecho real de los bienes ajenos corporales que se encuentran en el comercio humano; mientras la prescripción extintiva o liberatoria, constituye una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Invocada la prescripción como medio exceptivo, el juzgador como cosa propia debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. **La renuncia** se tipifica cuando la prescripción ya se ha cumplido y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que **la interrupción** se da aún sin haberse cumplido aquella y, también es de dos clases: Natural y civil; la primera (natural) cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados y la segunda (civil), por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Preciso es recordar que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, conforme lo establece el art. 328 del CGP. *"El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley."*

*En el caso de estudio encontramos que los argumentos del apelante se centran en que no se dio una debida interpretación a la prescripción de la acción cambiaria ya que el vencimiento del título es el 1º de mayo de 2016 y los tres años para la prescripción vencían el 1º de mayo de 2019, configurándose en este caso para la aplicación de la prescripción.*

Expone que al haberse reconocido que entre las partes existen otros contratos de mutuo frente a los que los demandados aceptaron que hicieron pagos, existe incertidumbre en el presente caso ya que el pago de intereses que refiere el actor no es claro que correspondan para la obligación que aquí se ejecuta y que permita determinar que se configura la interrupción de la prescripción del cartular objeto de este asunto.

Atendiendo la inconformidad planteada, es claro para este juzgador que en efecto la prescripción alegada no se configuró y la sentencia de primera instancia ha de ser confirmada por las razones que a continuación se exponen:

Obsérvese que el demandante ejercita la acción ejecutiva en contra de los demandados respaldando su legitimidad para ello en el pagaré No. 03 con fecha de creación 1º de abril de 2016 y fecha de vencimiento el 1º de mayo de 2016, es decir, que presentada la demanda el 1º de diciembre de 2020, para ese momento el término prescriptivo ya se había consumado, pues como se ha anotado antes, el plazo extintivo para el título es de tres años, es decir que se cumplía el 1º de mayo de 2019.

Ahora, frente a la renuncia, recordemos que sólo se da después de cumplida la prescripción, y, acorde con lo argumentado por el demandante, los demandados cancelaron intereses de la obligación hasta el 1º de enero de 2020, es decir, con posterioridad a la consolidación de la prescripción, afirmación que es corroborada en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado Julio Espitia al ser interrogado por el despacho sobre la fecha hasta la cual pagó intereses a la obligación que aquí se ejecuta, declarando en el minuto 1:10:50: *"yo la pague hasta el día, eee sino estoy mal, enero enero del 2020. ... "* *"como le vengo diciendo yo pague como le vengo diciendo de esa fecha a esa fecha intereses al 5% de esa obligación."* Igualmente, la demandada Yolanda González al ser interrogada por el despacho sobre la fecha que pagaron intereses de esta obligación de \$35.000.000, en su declaración al minuto 37:40 indica: *"nosotros pagamos intereses para el primero de enero de 2020"* quien a renglón seguido y luego de voces que quedaron en la grabación y le inducían su respuesta cambia su versión e indica que pago intereses hasta enero de 2019.

Así las cosas y aun cuando las partes manifiestan y reconocen de la existencia de otras obligaciones entre ellas, las mismas no pueden llevar a confusión en el pago de intereses como lo alega el recurrente, en tanto que al remitirnos específicamente a la obligación que se contrae el título valor objeto de este proceso, tenemos que se encuentra probado que los demandados renunciaron expresamente a la prescripción según quedó probado con la confesión hecha en el interrogatorio de parte absuelto por ellos el 6 de diciembre de 2021, esto, al reconocer haber pagado intereses a esta obligación al 1º de enero de 2020, es decir, después de consolidada la prescripción (1º de mayo de 2019),

En este orden, es evidente que el fenómeno prescriptivo de la obligación que aquí se ejecuta no se cumplió, en tanto obra prueba que fue renunciada con el reconocimiento de la deuda por parte de los demandados al pagar intereses, sin que exista duda como lo quiere hacer ver recurrente, que tales pagos posible o probablemente puedan corresponder a otras obligaciones existentes entre los aquí litigantes.

Así las cosas, no resulta de recibo las alegaciones planteadas en la apelación de la sentencia para dar al traste con lo decidido en la primera instancia y sacar adelante sus pretensiones, por lo que sin entrar en mayores consideraciones habrá de confirmarse la sentencia del *A quo*, por estar ajustada a derecho y a la realidad jurídica de fondo y procesal, en consecuencia, condenar en costas de esta instancia al apelante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** al apelante (demandada) a pagar a favor de la parte demandante las costas de esta instancia. Señálense como agencias en derecho la suma de \$**1.200.000=**. Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CUARTO: ADVERTIR** que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f85c14e7e2c9f9dc51fbbc64a99ae908f690233e64671042846b323ef2f9c**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**